



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2011**

ANTEPROYECTO DE LEY:

PROYECTO DE LEY: **310**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
ARTÍCULOS DEL DECRETO DE GABINETE
NO. 224 DE 1969, ORGÁNICO DE LA LOTERÍA
NACIONAL DE BENEFICENCIA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE FEBRERO DE 2011.**

PROPONENTE: **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

COMISIÓN: **ECONOMÍA Y FINANZAS.**



REPÚBLICA DE PANAMÁ

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

Nota No.038-11 CG
8 de febrero de 2011

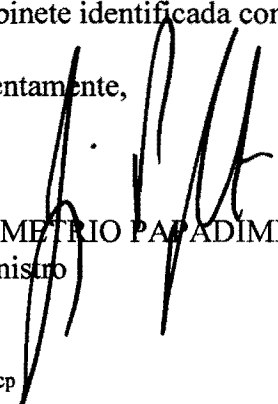
Su Excelencia
ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

En ejercicio de la iniciativa legislativa, según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política, y con el fin de que usted lo presente personalmente a la Honorable Asamblea Nacional, le remito dos (2) originales del Proyecto de Ley **Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.**

Para los efectos pertinentes, remitimos copia debidamente autenticada de la Resolución de Gabinete identificada con el **No.17**, aprobada el día de hoy.

Atentamente,


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro

El/cp

Ministerio de Economía y Finanzas	
Secretaría General	
Recibido:	<i>ldis</i> 1649
Fecha:	15/2/11
Hora:	

7208

MEF SECRE GENERAL 11FEB15 1124



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas


21 de febrero de 2011
Nota DS-SG-SSG-018

Honorable Diputado
José Muñoz Molina
Presidente
Asamblea Nacional de Diputados
E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ejercicio de la ~~iniciativa legislativa~~ según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política y en virtud de la autorización conferida por el Honorable Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete No. 17 de 8 de febrero de 2011, con la finalidad de presentar formalmente para la consideración y discusión en la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete N° 224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Atentamente,


Alberto Vallarino Clément
Ministro
NQ/yaf



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	21/02/011
Hora	6:00 pm
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rachazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 21/02/11
Hora 6:00 pm.
Debate _____

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 17 De 8 de febrero de 2011

Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley **Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia**

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 8 de febrero de 2011, el Ministro de Economía y Finanzas, presentó el Proyecto de Ley **Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia,** y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley **Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.**

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al Ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

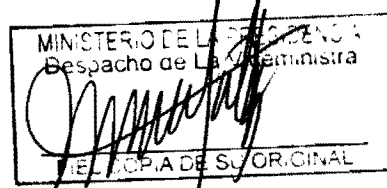
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

La Ministra de Gobierno,


ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO

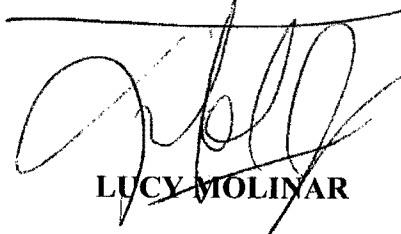


JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,


FRANKLIN VERGARA J.

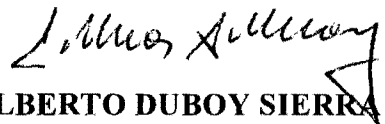
La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,


RICARDO QUIJANO

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

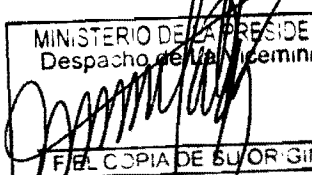
El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EMILIO JOSÉ KIESWETTER

Resolución de Gabinete N° 17
Diciembre de 2011

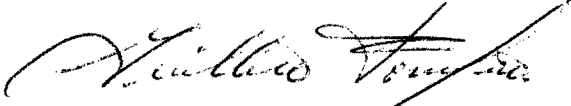
Que instruya al Ministro de Economía y Finanzas para proponer ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley que reforma, modifica y deroga artículos del Decreto de Gabinete No. 274 de 1969 Orgánico de la Lotería Nacional de Bogotá, Colombia.

Página 2 de 3


MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Despacho del Vicepresidente
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



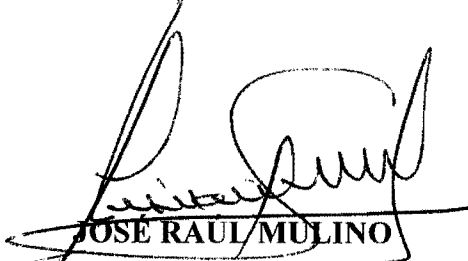
El Ministro de Desarrollo Social,

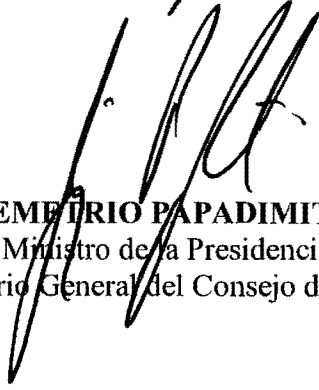

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,

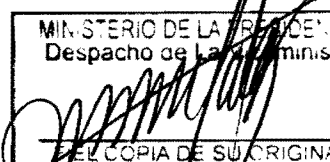

JOSÉ RAÚL MULINO


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

Resolución de Gabinete N° 17
De 2 de febrero de 2011

Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia

Página 3 de 3

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Despacho de la Ministra

EL COPIA DE SU ORIGINAL



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	21/02/011
Hora	6:00pm
A Debate	

PROYECTO DE LEY

Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No.224 de 1969,

Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Lotería Nacional de Beneficencia es una institución autónoma, económicamente sólida, con indicadores de rentabilidad creciente y tecnológicamente actualizada, la cual tiene como objetivo principal mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, financiando programas y proyectos de desarrollo social y de beneficencia, mediante la explotación de juegos de lotería.

La Lotería Nacional de Beneficencia se rige por el Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, el cual ha tenido pocas reformas. Una de ellas es el Decreto de Gabinete No. 57 de 17 de marzo de 1970. Con el transcurrir de los años se ha comprobado que el juego de lotería ha cambiado y han surgido nuevos juegos y competidores, por lo que es necesario que la entidad se modernice para elevar su competitividad, consolidar su solidez financiera, su aporte al Estado y su contribución a los programas sociales del Gobierno Nacional.

Uno de los pilares fundamentales en el negocio de la lotería de esta institución son, sin duda, los 12,500 ejecutivos de ventas de chances y billetes. Sin embargo, se debe reconocer que estos colaboradores no han recibido un aumento por casi seis (6) años, debido a que la Ley vigente establece una comisión de hasta un diez por ciento (10%), la cual ya llegó a su tope. En consecuencia, se hace necesario obtener ingresos extraordinarios, con el fin de poder equiparar este aumento de comisión.

En ese sentido, es imperioso incluir una renta adicional, a través de la inclusión de otros juegos alternos de lotería, sin afectar los ingresos anuales que genera la institución con la venta de la lotería tradicional, los cuales para el año 2010 ascendieron a un total de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTESIMOS (B/.525,016,855.00), producto de la venta de chances y billetes, premios caducados y otros ingresos.

Por estos motivos, se propone la reforma a la Ley Orgánica para autorizar el aumento de la comisión de venta hasta el doce y medio por ciento (12.50%).

Para cubrir este incremento de la comisión, sin alterar las operaciones financieras, el funcionamiento y los gastos operativos de la Lotería Nacional de Beneficencia, resulta necesario abrir el marco para que la entidad procure fuentes alternas de financiamiento de este incremento, lo que será viable mediante la explotación del juego tradicional y cualquier otro juego similar a la lotería, de forma directa o indirecta, a través de la contratación de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad.

En concreto, se propone la adición de un artículo al Decreto de Gabinete No.224 de 1969 que autorice a la entidad a explotar otros juegos muy populares en otros países y de elevado rendimiento, como es la lotería electrónica, la cual opera desde un terminal conectado a un sistema central para fines de registro, validación y fiscalización. Lo que se busca con la adición del artículo 2-A es permitir a la Lotería Nacional de Beneficencia contratar, a través de licitación pública, según las disposiciones de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, los servicios de las empresas que tienen el conocimiento, experiencia y tecnología en la operación de juegos alternos de lotería, que estén dispuestas a compartirlo con nosotros, bajo los parámetros, el estricto control y administración de la Lotería Nacional de Beneficencia. En tal caso, la contratación se haría de manera compartida y temporal de forma tal que al vencer el contrato la Lotería asuma la operación total del juego. La inversión aproximada de un nuevo juego de lotería está alrededor de los 30 a 35 millones de balboas, con los cuales no cuenta la institución.

La Lotería Nacional de Beneficencia no invertirá su dinero en la explotación compartida de la lotería electrónica o de otros juegos similares de lotería, por lo tanto, todos los aportes de capital y los financiamientos requeridos correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas o agencias gubernamentales de otros Estados con quien se contrate la operación compartida. En caso de que hubiese pérdidas al cierre del año fiscal, el riesgo correrá por cuenta del contratista y la Lotería Nacional de Beneficencia no asumirá responsabilidad alguna.

La reforma propuesta en el presente Proyecto de Ley también se dirige a consolidar las finanzas de la entidad. Una de las medidas propuestas se orienta a aclarar las exenciones de que goza en el pago de impuestos directos o indirectos, tasas, derechos, contribuciones, cargas, tributos, gravámenes nacionales y municipales, presentes o futuros, excluyendo evidentemente las deducciones o pagos que debe efectuar la Lotería Nacional de Beneficencia en su condición de empleador en concepto de seguro social, seguro educativo, riesgos profesionales, así como las tasas por servicios públicos.

También se actualizan algunas prácticas administrativas de la entidad, ya que la norma vigente contiene disposiciones que han quedado desfasadas en razón de la dinámica del juego de la lotería. Tal es el caso, por ejemplo, de la modificación que autoriza a la Lotería Nacional de Beneficencia, en coordinación con la Contraloría General de la República, a enviar al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los primeros quince días de cada mes, un informe circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de la venta, de los premios pagados y que deben pagarse y de la utilidad neta de la operación, con lo cual se sustituye la regulación actual en esta materia que no se aplica.

En el caso de los integrantes de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, se mantiene la disposición vigente, pero se han introducido reformas formales para aclarar el orden y rol que desempeñan sus miembros.

En este mismo orden de ideas, se establecen nuevas atribuciones a la Junta Directiva, como la de autorizar la celebración de contratos de operación y su manera de distribución de

cualquier otro juego similar de lotería; fijar la comisión por la venta de cualquier otro juego similar de lotería operado y autorizar gastos por sumas mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Cabe destacar que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años concurrente con el periodo presidencial, en lugar de los cuatro años que expresa la actual disposición legal, que ha quedado superada.

Por otra parte, se propone ampliar las funciones de Director General al establecer que éste podrá celebrar acuerdos y convenios con otras entidades públicas o particulares, autorizar a las personas naturales la venta de chances y billetes, autorizar a las personas naturales o jurídicas panameñas la venta de los juegos similares de lotería y podrá retener las libretas de lotería cuyos vendedores o contratistas sean sometidos a investigación judicial o administrativa y reasignarlas para la venta durante el tiempo que dure la retención. También se faculta al Director General para delegar sus funciones en el Subdirector General o en otro funcionario de la institución, lo cual resulta necesario debido al aumento de las funciones y actividades que cotidianamente se realizan en la Lotería Nacional de Beneficencia.

De igual forma se propone realizar algunos ajustes formales con miras a depurar y actualizar la Ley Orgánica como la derogación del precepto que permitía la celebración de los llamados sorteos populares, que no son operados por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Consistente con el objetivo inicial de permitir la operación de otros juegos de lotería, el Proyecto de Ley adopta medidas para autorizar la celebración de contratos de operación compartida de la lotería electrónica. En este punto, se establece que se aplicarán las reglas de la contratación pública para la selección de las personas que operaran estos juegos de lotería en régimen compartido con la entidad, cuya duración sería de hasta diez años. Por las particularidades y especificaciones de esta operación, se faculta a la Junta Directiva de la Lotería a reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento de estos nuevos juegos.

Uno de los aspectos fundamentales de la reforma propuesta guarda relación con las prohibiciones y sanciones asociadas al juego de la lotería, con el fin de proteger la exclusividad en la explotación del juego de la lotería por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia. Por este motivo, se aclara la descripción y el ámbito de aplicación de las conductas prohibidas y se aumentan las sanciones, acordes con la realidad actual del negocio y el incremento de los juegos ilegales.

Por tales razones, se aumenta la sanción para los casos de la venta o patrocinio de las denominados chances clandestinos, el *bill*, la bolita o de todo juego de lotería no autorizado por la Lotería Nacional de Beneficencia. En el caso de la venta casada, *one two* o cualquier otro sistema, se establece que al billetero que incurra en esta prohibición la primera vez se le retendrá

la libreta por tres sorteos consecutivos; la segunda vez por seis sorteos consecutivos y si es reincidente, la cancelación de la libreta o del contrato.

El Proyecto de Ley prohíbe el negocio de las llamadas “casas grandes” y establece sanciones de seis (6) meses a un (1) año de arresto y una multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a doscientos mil balboas (B/.200,000.00), a quienes personalmente o por interpuesta persona, gestione, promueva, venda, negocie, financie o patrocine lotería clandestina mediante este sistema, el cual no había sido regulado anteriormente.

En el caso de reincidencia en esta actividad, la sanción será con el doble de la sanción impuesta anteriormente. Todo eso sin perjuicio de la posible responsabilidad penal que pueda surgir por la comisión de delitos financieros o de lavado de capitales, que son conductas muy ligadas a las operaciones de las llamadas “casas grandes.”

Es preciso destacar que la Lotería Nacional de Beneficencia será la encargada de investigar los hechos que puedan originar la comisión de las faltas, en tanto que corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Ingresos, desarrollar el proceso sancionatorio de dichas conductas.

El nuevo proceso de sanción reemplaza el modelo actual según el cual la Lotería Nacional de Beneficencia, al tener noticias de la comisión de una falta, acopia las pruebas y las traslada a la Alcaldía del Distrito respectivo para que en esta tenga lugar el proceso administrativo y la imposición de la sanción de ser el caso. Esta vía, ciertamente, ha resultado ser ineficaz y podría serlo aun más, ahora que se aumentan el catálogo de prohibiciones y de las sanciones.

Por último, sobre este mismo tema, la reforma determina el procedimiento que habrá de observarse para la aplicación de las sanciones, propone, en concreto, que se aplique el proceso administrativo general previsto en la Ley 38 de 2000, con el objeto de respetar el principio del debido proceso y para mantener la unidad del procedimiento administrativo.

Por lo antes mencionado, se somete a la consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley que reforma artículos de la Ley Orgánica que rige la Lotería Nacional de Beneficencia.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	21/02/011
Hora	6:00 pm
A Debate	

PROYECTO DE LEY No.

De ___ de _____ de 2011

Que reforma, adiciona y deroga artículos del Decreto de Gabinete No.224 de 1969,

Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Segundo. El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería tradicional en la República, el cual no podrá ser objeto de concesión a personas naturales o jurídicas. Como juego de Lotería tradicional se define a aquella que es realizada mediante sorteos semanales en directo, celebrados por la Lotería Nacional de Beneficencia y que se hace mediante balotas y ánfora metálica.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo Segundo-A al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Segundo A. La Lotería Nacional de Beneficencia, con la finalidad de incrementar sus ingresos, también podrá explotar cualquiera otros juegos similares a la lotería, de forma directa o indirecta, a través de la contratación con personas jurídicas o naturales o agencias gubernamentales de otros Estados, que tengan experiencia confirmada para el desarrollo de estas actividades o en régimen de operación compartida.

El uso de la palabra Lotería y sus derivaciones será exclusivo de la Lotería Nacional de Beneficencia y de las personas autorizadas por ésta.

El reglamento para estas actividades deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia y el mismo determinará las características de los juegos de Lotería y demás juegos similares.

Artículo 3. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Tercero. La Lotería Nacional de Beneficencia podrá realizar operaciones, contratar servicios y adquirir los bienes que sean necesarios para su funcionamiento y la explotación del juego de la Lotería y otros juegos similares.

Artículo 4. El Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Quinto. La Lotería Nacional de Beneficencia, como Institución Autónoma del Estado, estará exenta del pago de todo tipo de impuesto (directo o indirecto), tasas, derechos, contribuciones, cargas, tributos y/o gravámenes, nacionales y municipales, presentes o futuros, en cualquiera que sea su modalidad o denominación, con excepción de las deducciones o pagos que deba efectuar en su condición de empleado en concepto de seguro social, seguro educativo, riesgos profesionales, así como también las tasas por servicios públicos.

La Lotería Nacional de Beneficencia gozará de todos los privilegios que las leyes conceden a la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Esta disposición tiene aplicación especial y preferente respecto de las normas propias, legales o reglamentarias, que regulan cada tributo, a las cuales se entenderán incorporadas como exención en razón de la naturaleza especial de la Institución.

Artículo 5. El Artículo Sexto del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Sexto. El Órgano de comunicación entre la Lotería y el Estado es el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. El artículo Séptimo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Séptimo. El Director General enviará al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de la venta, de los premios pagados y que deben pagarse y de la utilidad neta de la operación, ya sea producto del juego de la Lotería tradicional o cualquiera otros juegos similares a la lotería.

Artículo 7. El Artículo Octavo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Octavo. La Lotería Nacional de Beneficencia hará ingresar al Tesoro Nacional, por intermedio de la Dirección General de Ingresos, las sumas recaudadas de cada sorteo o de la participación en las ganancias, en la forma que establezca la respectiva Ley de Presupuesto General del Estado, y retendrá las sumas necesarias para sus gastos de operación y funcionamiento.

También retendrá las sumas que se requieran para el pago de billetes y fracciones de billetes premiados que no hayan sido presentados para su cobro, las cuales serán retenidas por la Lotería Nacional de Beneficencia hasta tanto sean cobradas o caduque el

derecho al cobro conforme los Reglamentos. Si transcurrido el plazo de caducidad no se hubieren presentado a la Lotería los billetes y fracciones de billetes premiados, las cantidades retenidas ingresarán al fondo de la Institución como otros ingresos.

Artículo 8. Se deroga el Artículo Noveno del Decreto de Gabinete No.224 de 1969.

Artículo 9. El artículo Décimo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Décimo. La Lotería Nacional de Beneficencia contará con las reservas suficientes en cuentas bancarias en el Banco Nacional de Panamá, separadas de la cuenta general, para garantizar el pago de los premios, así mismo como las garantías que se destinarán para asegurar en todo tiempo su solvencia.

En los casos de operación compartida, el contratista pondrá las garantías necesarias como si fuera un juego exclusivo de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 10. El artículo Decimotercero del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Decimotercero. La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia se compondrá de los siguientes miembros:

1. El Ministro de Economía y Finanzas.
2. El Ministro de Gobierno.
3. Un representante del Sindicato de Billeteros.
4. Dos representantes de las personas que compran billetes, nombrados por el Ejecutivo.

Todos los miembros anteriores, tendrán derecho a voz y voto. El Contralor General de la República y el Director General participarán en las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo 11. El Artículo Decimocuarto del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Decimocuarto. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un suplente, nombrado en la misma forma que el principal, que lo reemplazará en sus faltas temporales o accidentales. En el caso de los funcionarios públicos, el Suplente será la persona que los reemplazan en sus respectivos puestos, salvo en el caso del Ministro de Economía y Finanzas que será reemplazado por el Director General de Ingresos.

Artículo 12. El Artículo Decimoquinto del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Decimoquinto. La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Economía y Finanzas, y en sus faltas temporales o accidentales, por el Director General de Ingresos.

Artículo 13. El Artículo Decimoctavo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Decimoctavo. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Crear y suprimir Direcciones, Agencias, Departamentos, Secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución.
2. Velar por que los vendedores de billetes que deberán ser panameños, reciban el beneficio íntegro de la Comisión de Ventas.
3. Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días.
4. Aprobar los presupuestos de Rentas y Gastos anuales y los Informes Financieros de la Lotería Nacional de Beneficencia.
5. Aprobar, reformar o improbar los Reglamentos de carácter normativo que le sean presentados por el Director General.
6. Fijar la comisión de los billeteros o contratistas para la venta de billetes.
7. Fijar la comisión por la venta de cualquier otro juego similar de lotería operado, directa o indirectamente, por la Lotería Nacional de Beneficencia.
8. Autorizar gastos por sumas mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
9. Pronunciarse sobre las normas, planes, programas y actividades a cargo de la Entidad.
10. Aprobar los actos de administración y operaciones de la Entidad no atribuidos al Director General, a propuesta del mismo.
11. Supervisar y evaluar la administración y operaciones de la Institución y adoptar las medidas para superar los problemas que se presenten en la ejecución de sus normas, planes y programas o en el funcionamiento normal de la misma.
12. Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General, por pronunciamiento unánime de sus Miembros.
13. Adoptar las resoluciones del caso en los demás asuntos que le someta el Director General o planteen sus miembros o que estime necesario para el más efectivo cumplimiento de los fines de la Entidad.
14. Autorizar la celebración de contratos de operación y su manera de distribución de cualquier otro juego similar de lotería, siempre que la operación no se excluya la participación de la Lotería Nacional de Beneficencia y no exceda el plazo previsto en el Artículo 23.
15. Recomendar las modificaciones que sean necesarias a la presente Ley y someterlas a la consideración de los titulares de la iniciativa legislativa.

16. Dictar su Reglamento Interno.

La comisión o el descuento a los billeteros o contratistas, según los casos, a que hace referencia el numeral 6 de este artículo, no excederá del doce y medio por ciento (12.5%) del valor nominal de los billetes vendidos.

Artículo 14. El Artículo Vigésimosegundo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Vigésimosegundo. El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo, para un periodo de cinco (5) años concurrente con el Periodo Presidencial, sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Artículo 15. Se adicionan los numerales 7, 8 y 9 al Artículo Vigésimocuarto del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Vigésimocuarto. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

7. Celebrar acuerdos y convenios con otras entidades públicas o particulares que no impliquen erogaciones para la Institución.
8. Autorizar a las personas naturales la venta de chances y billetes.
9. Autorizar a las personas naturales o jurídicas panameñas la venta de los juegos similares de lotería que explote la Lotería Nacional de Beneficencia.
10. Autorizar gastos hasta por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 16. Se adiciona el Artículo Vigésimocuarto (A) al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Vigésimocuarto (A). El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá delegar de manera formal el ejercicio de sus funciones en el Subdirector General o en otro funcionario de la Institución.

La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 17. Se adiciona el Artículo Vigésimocuarto (B) al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Vigésimocuarto (B). El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia retendrá las libretas de lotería cuyos vendedores o contratitas sean sometidas a investigación judicial o administrativa, y podrá reasignarlas para la venta durante el tiempo que dure la retención, como medida para asegurar la armonía, bienestar, seguridad y los objetivos de la Institución.

Cuando se trate de una investigación administrativa, dicha investigación no podrá durar más de dos (2) meses y cuando se trate de una investigación judicial, hasta tanto finalice la investigación que se adelanta en el tribunal respectivo.

Artículo 18. El Artículo Vigésimoséptimo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Vigésimoséptimo. Los sorteos de la Lotería tradicional se verificarán en las fechas fijadas por el Director General, en lugar espacioso y donde se permita fácil y amplia participación del público.

Artículo 19. El Artículo Vigésimoctavo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Vigésimoctavo. Presenciarán los sorteos de la lotería tradicional, el Gobernador de la Provincia o algún funcionario que éste delegue; un funcionario de la Lotería; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y, por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se dé fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.

Los sorteos de los juegos similares de lotería serán presenciados por los servidores públicos y testigos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 20. El Artículo Trigésimo primero del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Trigésimo primero. El billete o fracciones de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro documento. Si se extraviare o destruyere, o por cualquier motivo quedare deteriorado de tal manera que no fuere posible identificarlo o no se presentare físicamente a la Lotería, lo perderá el poseedor aunque resulte premiado.

El derecho a percibir los premios para los billetes, caducará en un (1) año y para los chances, caducará a los seis (6) meses de verificados los sorteos correspondientes.

Artículo 21. Se deroga el artículo Trigésimo segundo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969.

Artículo 22. El Artículo Trigésimo sexto del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Trigésimo sexto. Las libretas o los billetes de Lotería no podrán ser dados en prenda, empeño o en cualquier forma de garantía pignoratícia.

La Dirección General cancelará las libretas a las personas que infrinjan esta disposición.

Artículo 23. Se adiciona el artículo Trigésimo séptimo (A) al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Trigésimo séptimo (A). La Lotería Nacional de Beneficencia podrá celebrar contratos de operación compartida de la lotería electrónica o de juegos similares de lotería con personas naturales o jurídicas de experiencia comprobada en la actividad.

En estos casos, los contratos de explotación compartida se sujetarán a las normas de Contratación Pública, según corresponda a la naturaleza del servicio que adquiera la Lotería Nacional de Beneficencia.

La contratación de los servicios de operación se hará por un plazo de hasta diez (10) años.

La composición accionaria de cualquier operación para la explotación compartida de juegos similares de lotería, será distribuida en partes iguales es decir, el cincuenta por ciento (50%) para las personas jurídicas o naturales o agencias gubernamentales de otros Estados con quien se contrate la explotación del servicio y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Lotería Nacional de Beneficencia no invertirá en la explotación de otros juegos similares de lotería por lo tanto, en caso de que hubiese pérdidas al cierre del año fiscal, el riesgo correrá por cuenta del contratista y la Lotería Nacional de Beneficencia no asumirá responsabilidad alguna.

Como provisión para el pago de premios, el contratista mantendrá una cuenta bancaria como garantía, cuyo monto será determinado en el contrato y sólo se utilizará si hubiere que pagar un premio para el que no existiesen fondos acumulados en poder de la

Lotería Nacional de Beneficencia. Dicha cuenta deberá estar disponible durante todo el periodo de prestación de los servicios.

La Junta Directiva será la única con facultad para reglamentar esta disposición.

Artículo 24. El Artículo Trigésimo octavo del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Trigésimo octavo. Se prohíbe la venta o patrocinio de chance clandestino, el *bill*, la bolita, o de todo juego de Lotería, en cualquiera de sus formas, no autorizado por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Quien venda o patrocine cualquiera de los juegos indicados en el párrafo anterior, será sancionado con un mes (1) a un (1) año de arresto, multa de quinientos balboas (B/.500.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) y comiso de los instrumentos u objetos utilizados y las sumas de dinero que posea al ser sorprendido en la ejecución de la falta. Al cómplice, encubridor o quien de cualquier otra forma colabore con esta actividad, será sancionado con la mitad de la pena impuesta.

Artículo 25. El Artículo Trigésimo noveno del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, queda así:

Artículo Trigésimo noveno. Se prohíbe la venta “casada”, “one-two” o con base a cualquier otro sistema que no sea la venta simple, de chances, billetes, billetes electrónicos o de cualquier otro instrumento vendido por la Lotería Nacional de Beneficencia o persona natural o jurídica autorizada por ésta.

El billeterero o contratista que incurra en esta prohibición será sancionado administrativamente como sigue:

1. La primera vez, retención de la libreta implicada por tres (3) sorteos consecutivos;
2. La segunda vez, retención de la libreta implicada por seis (6) sorteos consecutivos; y
3. Si es reincidente, la cancelación de la libreta o del contrato.

De igual forma todo vendedor o contratista que agreda verbal o físicamente a cualquier comprador o autoridad, le serán aplicadas estas mismas sanciones.

En estos casos, además, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia ordenará, desde el inicio del proceso administrativo, la retención de la

libreta o del contrato, según corresponda, y podrá reasignarla de conformidad con el Artículo Vigésimocuarto (B) de esta Ley.

Artículo 26. Se adiciona el Artículo Trigésimo noveno (A) al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Trigésimo noveno (A). Quien, personalmente o por interpuesta persona, gestione, promueva, venda, negocie, financie o patrocine lotería clandestina, mediante el sistema denominado “casa grande”, u otro similar o quien contribuya al ocultamiento o encubrimiento de los dineros, valores o títulos que procedan de dicha actividad, será sancionado con seis (6) meses a un (1) año de arresto y con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a doscientos mil balboas (B/.200,000.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por la comisión de delitos financieros o de blanqueo de capitales.

En caso de reincidencia, la sanción será con el doble de la sanción impuesta anteriormente.

Artículo 27. Se adiciona el Artículo Trigésimo noveno (B) al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Trigésimo noveno (B). Corresponderá a la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia la investigación y acopio de los elementos probatorios dirigidos a establecer la infracción previstas en los Artículos Trigésimo octavo y Trigésimo noveno (A) de Ley.

La Lotería Nacional de Beneficencia pondrá en conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas de la situación de infracción de la presente Ley, junto con los elementos probatorios que correspondan, para que dicho Ministerio, a través de la Dirección General de Ingresos, imponga las multas y sanciones que corresponda al caso.

Artículo 28. Se adiciona el Artículo Trigésimo noveno (C) al Decreto de Gabinete No.224 de 1969, así:

Artículo Trigésimo noveno (C). En los procesos que se sigan por las infracción a la presente Ley, también constituirá prueba, la posesión de listas, boletos, talonarios, libretas, cuadernos o cualquier otro documento u objeto de control de dichas actividades, así como el informe o acusación debidamente fundamentada del inspector o funcionario competente.

Se faculta a los Agentes de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Judicial, a los Inspectores de Vigilancia Fiscal, a los Auditores Fiscales de la Dirección General de Ingresos, a los Inspectores de Fiscalización Comercial del Departamento de Comercio, debidamente autorizados por la Lotería Nacional de Beneficencia y los Inspectores que nombre la Institución, para perseguir, aprehender a los infractores de esta disposición e incautar los instrumentos empleados en la comisión de esta infracción, y ponerlos inmediatamente a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas.

La aplicación de las sanciones se sujetará al Proceso Administrativo Ordinario previsto en la Ley 38 de 2000.

Artículo 29. Se deroga la Ley 109 de 1943.

Artículo 30. Se deroga la Ley 96 de 1963.

Artículo 31. Se deroga el Decreto de Gabinete 57 de 17 de junio de 1970.

Artículo 32. Esta Ley modifica los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo segundo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo primero, trigésimo sexto, trigésimo octavo y trigésimo noveno ; adiciona el artículo segundo (A), los numerales séptimo, octavo y noveno al artículo vigésimo cuarto y los artículos vigésimo cuarto(A), vigésimo cuarto (B), trigésimo séptimo(A), trigésimo noveno (A), trigésimo noveno (B) y trigésimo noveno (C); y deroga los artículos noveno y trigésimo segundo del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, la Ley 109 de 8 de febrero de 1943, la Ley 96 de 4 de diciembre de 1963 y el Decreto de Gabinete 57 de 17 de junio de 1970.

Artículo 33. La presente Ley empezará a regir el 1 de marzo de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 21 de Febrero de 2011, por S.E. **ALBERTO VALLARINO CLÉMENT**, Ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en la sesión del día ocho (8) de febrero de dos mil once (2011).


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas